

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como se le ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA:
Calle de Víctor, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 1.º Octubre 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mula que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mula, que ha sido decretada por el Gobernador de Murcia en 23 de Agosto próximo pasado.

Resultando de los antecedentes que habiendo sido denunciados al Gobernador, en virtud de instancia suscrita por varios vecinos, algunos abusos cometidos por la mencionada Corporación, dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de girar la visita de inspección correspondiente á las oficinas municipales del expresado pueblo, resultando de las diligencias practicadas por el mismo que, verificado su arqueo en la Caja de fondos municipales, se encontró existir sólo en ella 1.147 pesetas 29 céntimos, cuando debieron haberse hallado 8.542'85, cuya diferencia ha tratado de explicar el Depositario presentando unos documentos sin formalidad alguna y varias cartas de pago, cuyo importe no se encuentra tampoco formalizado; que encargado D. Dionisio Blayar de la recaudación del impuesto de consumos en los años de 1880 á 1883, le resultó al rendir cuentas en 30 de Mayo último un alcance de 2.864 pesetas 35 céntimos, apareciendo además que á dicho Recaudador no se le exigió fianza, ni se han seguido con la actividad debida los correspondientes procedimientos para hacer efectivo el alcance, dándose la circunstancia de abérsese satisfecho por el Ayuntamiento la cantidad de 2.922 pesetas 50 céntimos por importe de la subasta del servicio de plantación de árboles en las carreteras, con cuya suma podía

la Corporación reintegrarse del alcance referido; que, según el censo las elecciones de que procedían los Concejales debieron haberse verificado en cinco Colegios y sólo se hicieron en cuatro, que son en los que se encuentra dividido el término municipal; que el empadronamiento del año anterior y su rectificación contienen enmiendas en los nombres, edad y otras circunstancias de los habitantes, sin que hayan sido salvados al final; que no se han publicado las listas determinadas en el art. 19 de la ley, y que la rectificación consta de 100 altas y 59 bajas, sin que existan antecedentes ni acuerdos que acrediten dichas alteraciones; que las de electores expuestas al público, formadas con arreglo á la ley de 26 de Junio último, contienen nombres, apellidos y circunstancias de algunos de aquéllos, enmendados y sobreraspados; que no existen inventarios del Archivo y Secretaría.

Resulta, además, que el Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes ha tenido á su cargo como arrendatario la renta de consumos en los tres años anteriores, y si bien se otorgó á favor del Ayuntamiento la oportuna escritura de garantía hipotecaria ha sido esta cancelada y enajenadas las fincas que la constituían, á pesar de adeudar todavía aquél 6.361 pesetas 89 céntimos por el expresado contrato; que subastado el impuesto de consumos para los años 1889 á 1892, bajo la condición de que el arrendatario prestaría fianza de 20.000 pesetas, no ha sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad y parece no tiene bienes el rematante, hallándose en igual caso el Depositario; que en 28 de Junio último se nombró un Recaudador de los impuestos y repartimientos pendientes sin exigirle garantía; que se ha verificado contrato de arrendamiento de una casa para Juzgado municipal, por diez años y precio de 2 pesetas diarias, sin cumplir los requisitos del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sin concurrir las excepciones del artículo 36, hallándose en igual caso la adquisición de una bomba y las obras de reparación de varias calles y cañerías de la población, por las que ha satisfecho ya el Ayuntamiento cuentas por 2.027 pesetas; que formado un presupuesto extraordinario y acordado un repartimiento general entre los vecinos, no ha tenido éste efecto, y los gastos de deslinde del término á que se hallaba destinado, se han satisfecho á costa de otras atenciones que se encuentran en descubierto; que á

en la subasta de plantación de árboles las carreteras no ha precedido la publicación de edictos en el *Boletín oficial*, siendo esto quizás la causa de que no haya habido más que un licitador.

Aparece también que el Ayuntamiento no hace distribución mensual de fondos, sino que autoriza á su Presidente para hacerla; que el libro de actas de sesiones se encuentra sin foliar, deduciéndose del examen del mismo que no se celebran el número de ellas prevenido por la ley, no haciéndose constar en la mayoría de las actas si la sesión ha sido ordinaria ó extraordinaria; que el referido Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes es al mismo tiempo Fiscal municipal suplente y deudor además á los fondos municipales; que se ha hecho entrega al Concejil D. Cristóbal Artero de 2.000 pesetas por gastos de deslindes, y preguntado acerca de los detalles de los mismos no pudo hacerlo satisfactoriamente, á pesar de tratarse de hechos recientes, siendo el mismo Concejil el que efectuó como perito agrícola el levantamiento de planos, que importó 710 pesetas; que los Concejales D. Juan Lusarte y D. Benito Sánchez Marín son fiadores, respectivamente, de su hijo político, Depositario de los fondos municipales, y del rematante del impuesto de consumos, estando por tales conceptos incapacitados que alcanza al Regidor Depositario del pósito D. Cristóbal Artero, como fiador también de un deudor á dicho establecimiento; que resultan también deudores al mismo los Concejales D. Fulgencio Artero y D. Benito Sánchez, sin que las escrituras de éstos y de otros varios deudores hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, ni hayan sido apremiados por el Ayuntamiento aquellos cuyos plazos se han cumplido, faltando por consiguiente á lo dispuesto en la ley; que teniendo el Municipio créditos por la suma de 210.674 pesetas 38 céntimos, no aparece que haya hecho gestiones para su cobro; que no consta documento formal donde se halle amillarada la riqueza de los contribuyentes, sino que ésta se consigna en unos cuadernos sin autorizar conteniendo enmiendas y raspaduras; que los empleados del Ayuntamiento han sido nombrados con absoluto olvido de lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1885, y que en el libro de actas de sesiones de la Corporación aparecen algunas extendidas con fecha anterior á la época en que el papel sellado co-

rrespondiente salió de la Administración subalterna de Hacienda del partido.

En vista de los hechos relacionados resolvió el Gobernador en providencia de 23 de Agosto próximo pasado suspender en sus cargos á los individuos que componían el Ayuntamiento de Mula, á quienes sustituyó interinamente con otros que habían pertenecido al mismo por elección verificada en épocas anteriores, y remitió copia de las actuaciones practicadas por el Delegado á la Audiencia de lo criminal respectiva.

La Sección, á pesar de que la Subsecretaría no emite su opinión sobre el fondo del asunto, cree justificada la medida que tomó el Gobernador de Murcia con los individuos que componían la Corporación municipal de Mula, pues la simple enunciación de las faltas cometidas por la misma demuestra de un modo indudable que la administración de los intereses de dicho pueblo ha sido mirada por los Concejales con la mayor negligencia y abandono, contraviendo á terminantes disposiciones legales, siguiéndose con ello perjuicios de consideración al vecindario, y haciéndose por lo mismo acreedores, unos como autores y otros como consentidores de tal desorden, á la más rigurosa de las correcciones administrativas, la cual no excluye la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los Regidores, si alguno ó algunos de los hechos relacionados diese motivo para imponérsela, una vez que por el Gobernador de Murcia se hayan sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia.

Entre los hechos expuestos se hace mérito de que, componiéndose la población de Mula, según los censos de 1877 y de 1887 de más de 10.000 habitantes, y correspondiendo, por tanto, al término cinco Colegios, las elecciones verificadas en los años de 1887 y 1889 se hicieron con la división del mismo en sólo cuatro Colegios electorales, y como, según el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo del expresado último año, y disposiciones posteriores, son nulas las elecciones de tal modo verificadas, procede á juicio de la Sección que para restablecer el estado de derecho tan hondamente perturbado en Mula, se ordene al Gobernador que por los medios que estén á su alcance forme el oportuno expediente al efecto de la declaración de nulidad de dichas elecciones, y procure que los Concejales nombrados interinamente que han de presidir las que de nuevo se

verifiquen, si para ello hubiere motivo, procedan de las que no tengan tal vicio de nulidad.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Murcia, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Mula y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia, y ordenar á dicha Autoridad que forma el oportuno expediente acerca del hecho relativo á las elecciones municipales verificadas en los años de 1887 y 1889, teniendo al efecto presentes las indicaciones hechas en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el estado sanitario de algunas provincias ha influido poderosamente en bastantes familias para retraer á los alumnos de acudir á los exámenes de fin de curso de 1889 á 90;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que exceptuando el distrito universitario de Valencia y la provincia de Toledo, donde todos los actos académicos se hallan en suspenso; por los demás establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación se haga un llamamiento extraordinario para continuar los exámenes oficiales y libres, correspondientes á Septiembre último, durante los quince primeros días del presente mes.

2.º Que en virtud de la concesión anterior el plazo de la matrícula ordinaria del curso de 1890 á 1891 se entienda prorrogado hasta el día 18 inclusive del mes corriente.

Y 3.º A los alumnos que por no haberse presentado oportunamente á los exámenes de Septiembre hubiesen repetido la matrícula en las mismas asignaturas para el curso presente, si fuesen aprobados de aquéllas en los exámenes que han de verificarse en la primera quincena de este mes, se les tendrá en cuenta aquel pago para nuevas matrículas, mediante nota en el papel de pagos al Estado, ó asientos debidamente autorizados, que teterminen los Jefes ó las Secretarías de los establecimientos docentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: No desconoce V. M. que la aplicación de los preceptos de la vigen-

te ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el transcurso de poco más de cinco años que lleva en práctica, ha motivado diferentes disposiciones aclaratorias, siendo entre ellas la más importante, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, expedido por el Ministerio de la Gobernación, y por virtud del cual quedó sustancialmente modificado el cap. 14, afectando también la reforma á parte del cap. 15 de la ley referida.

Con posterioridad á estas innovaciones, ha sido preciso recurrir de continuo al Consejo de Estado, para resolver no pocos puntos que en la ley quedaron sin una clara y concreta solución; y como por otro lado, se dirigieran á este Ministerio los Capitanes generales de los distritos, haciendo patentes las deficiencias de aquélla, vióse obligado mi digno antecesor á expedir en nombre de V. M. la Real orden de 12 de Mayo del corriente año, en la que, juzgando indispensable nueva reforma que diera al elemento militar la necesaria intervención en las operaciones preliminares y anteriores al acto del ingreso en Caja, por cuanto afectan de un modo directo y principalísimo á la distribución equitativa del contingente anual entre las zonas, reclamaba el concurso de las Autoridades militares, antes citadas, para que, mediante la redacción de Memorias, expusieran cuáles eran, á su juicio, los preceptos de la ley que deben ser alterados, y cómo habría de comprenderse en ella todo cuanto era objeto de un reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Reunidos ya en este Ministerio los informes pedidos á los Capitanes generales de los distritos, quienes de más cerca han podido apreciar las dificultades que en su ejecución ofrece el sistema actual de reclutamiento, robustecidas sus opiniones por los resultados que han sometido á su estudio y reflexión los Gobernadores militares de las provincias y los Jefes de zonas, constituyen esos trabajos un cuerpo de doctrina, un conjunto de hechos observados y un análisis acabado y profundo de cuanto en la práctica ocurre, suficiente todo ello para servir de base fundamental á la reforma, juzgada necesaria y pronta.

Pero el Ministro que suscribe, inspirándose en los principios aceptados, al presente, en todas las naciones militares de Europa y que reconocen su origen, no sólo en exigencias de la organización y de la guerra moderna, sino en altos sentimientos de justicia, cree que no es ya posible poner mano en la ley de Reclutamiento, con el exclusivo objeto de mejorarla en su mecanismo, por importante que esto sea. Entiende que hay necesidad de dar un paso hacia adelante, yendo con prudencia en la ejecución, pero resueltamente en el propósito, al planteamiento definitivo del servicio personal militar, iniciando al efecto, y por vía de ensayo, un sistema que, descansando en el deber común á todos los ciudadanos de recibir la instrucción militar, haga posible adquirir aquélla el mayor número de mozos útiles de cada reemplazo, sin aumento de presupuesto y por medio de

procedimientos adecuados que faciliten la prestación del servicio como sagrado y honroso deber que cada uno puede cumplir con arreglo á sus condiciones y aptitudes, estableciéndose á ese propósito enaminadas compensaciones legítimas y reciprocidad de derechos y obligaciones para armonizar, en lo que en lo humano cabe, los grandes intereses del Estado y las imperiosas exigencias del servicio de las armas con esos otros intereses individuales que tan íntimamente ligados están, por lo numerosos y respetables, con el progreso moral y material del país.

Asunto es éste—no hay para qué desconocerlo,—de una trascendencia social indudable y extraordinaria, porque es de aquéllos que se plantean y discuten, al momento de iniciarse por los poderes públicos, con más calor y pasión que en los libros, en la prensa y en la tribuna, allá en el seno de los hogares, donde el interés directo de individuos y familias se alarma sin motivo ante la perspectiva de la vida de cuartel y las privaciones y fatigas del servicio en el Ejército.

Pero las notorias exageraciones en que desde este punto de vista se incurre comúnmente, no tienen ya justificación, ni siquiera disculpa, una vez que al llamar á las filas á la juventud de todas las clases sociales sólo se busca la eficacia de las aptitudes personales respectivas en su aplicación al fin militar.

Si así no fuera, habría de resultar marcada desventaja para aquellos jóvenes que, dados sus hábitos y estado social, no es lo común—en nuestro país al menos—posean el agrado de resistencia y vigor corporal que logran, por su género de vida naturalmente, los que no pueden dedicarse desde la niñez á educar su inteligencia, obligados como están por la ley de la necesidad á ejercitar sus músculos en las faenas del labrador ó en los trabajos propios del obrero apenas su razón comienza á despertarse.

Y en sentir del Ministro que suscribe, si hay que prescindir ya en esta materia de aquellos clamores que sólo se inspiran en un criterio de conveniencia personal ó egoísta, no puede procederse de igual manera cuando se trata de opiniones que razonadamente se manifiestan ó que por instinto se revuelven al lamentarse de ese desconocimiento que revela la forma aceptada hasta aquí, para dar empleo conveniente dentro de la milicia á las aptitudes individuales; defecto no sólo imputable á las teorías, sino también á lo practicado en la mayoría de las naciones en donde el servicio personal está de antiguo aceptado y en vigor.

Por fortuna, tal error no arranca de la naturaleza de las cosas, antes bien de la falta de relación entre la utilidad que el Estado debe prometerse de cada individuo y los arbitrios puestos en uso para obtener aquélla. Las instituciones armadas, mediante los progresos realizados, necesitan hoy del concurso de todas las aptitudes, de todas las inteligencias, de todas las especialidades, en suma, por lo mismo que todas las ciencias han llevado al seno de la ciencia militar, y cada día más, rico contingente de teorías y

descubrimientos. Y la principal ventaja que por lo tanto ha de reportar el servicio personal en su aplicación genuina consiste, precisamente, en poder utilizar al individuo en la medida de su capacidad y con arreglo á sus facultades.

El robusto campesino, curtido al sol y criado entre las nieves de las montañas, será más conveniente sin duda alguna, que el joven ingeniero de caminos ó el recién graduado Doctor en Medicina, para las fatigas de las grandes guardias ó el penoso servicio de escuchas; pero uno y otro pueden respectivamente, con el honroso capote del soldado sobre los hombros, prestar mejores auxilios que vigilando con el fusil preparado, ora asistiendo á los trabajos de asedio de una plaza fuerte, ora curando heridos en las ambulancias ó bajo el fuego enemigo, como el letrado será más útil aliviando á los funcionarios de la justicia militar de no pocos quehaceres de puro trámite, que turnando en las tareas del cuartelero ó del imaginaria, como el profesor mercantil será un elemento valioso en las oficinas administrativas del Ejército, y en las fábricas de armas ó de pólvoras el Ingeniero industrial, y en las obras de fortificación el Arquitecto y en los gabinetes del Estado Mayor el topógrafo; padeciendo así, con la aplicación de sus estudios al fin militar, y la práctica lograda en el servicio, constituir todos ellos para el día del peligro común, una excelente Oficialidad de la reserva, llamada á formar en gran parte los cuadros de las unidades movilizadas, sin que esta novedad en la manera de prestar el servicio en filas la juventud ilustrada, carezca de precedentes que la autoricen, porque basta recordar con tal propósito que en la distribución anual del contingente busca albañiles, carpinteros, pintores y herreros el Cuerpo de Ingenieros; se llevan forjadores y herradores los Institutos montados; pide delineantes y cajistas de imprenta la Brigada de obreros del Estado Mayor; alumnos de Medicina y practicantes la Sanidad, panaderos la Administración militar, etc.

Inspirada, pues, en este criterio de justicia y verdadera igualdad una ley que contenga preceptos que den por resultado el que la prestación personal se verifique sin inquietud ni repugnancia, dado que cada uno advertirá que en las filas contribuye al bien común en proporción de la utilidad que de sus aptitudes puede el Estado prometerse; una ley así, al par que evitaría esas tradicionales mixtificaciones que desacreditan el principio y engendran en el ánimo de los no favorecidos gémenes de peligroso descontento, por lo mismo que es legítimo, llevará el convencimiento de su necesidad á las clases sociales, que todavía la rechaza no por lo que sustancialmente significa, sino por lo que presienten de violento en su desarrollo y aplicación; y la recibirán con tanto menor recelo, cuanto que, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., es de todo punto conveniente, antes que desaparezca por completo la redención á metálico, dejar un período de preparación ó tránsito del antiguo al nuevo sistema, período

que la ley futura habrá de fijar teniendo en cuenta las circunstancias y otros particulares.

Aún puede dulcificarse más en su planteamiento la prestación personal si no se echa en olvido que de cumplirse el precepto legal, ateniéndose sólo al número de mezos anualmente disponibles, había que elevar, por manera considerable, la cifra del Ejército permanente, cosa que no consiente el estado del Tesoro, ni correspondría á la organización ideal de aquél, como tampoco ocurre en las potencias militares de Europa que practican el servicio general obligatorio. No perdiendo de vista semejante consideración, cabe conceder rebaja del tiempo de permanencia en las filas á los soldados que acrediten poseer cierto grado de cultura general al par que de instrucción militar, así como aplazamientos para su destino á cuerpo á los reclutas que probasen evidentemente y con restricciones que no permitan el abuso, que por razón de estudios emprendidos, de explotaciones industriales, de conveniencia comercial ó de inminente abandono de las tareas agrícolas, etc., merecen aquella gracia para evitar perjuicios notorios en las fuentes de la producción nacional, compensando cada año de aplazamiento, que nunca podrán exceder de cuatro, con el pago de una contribución tolerable y proporcional, siendo de abono al recluta para la situación de reserva el tiempo que durase aquel aplazamiento; beneficio que debiendo alcanzar por igual á todas las clases sociales, dará por resultado el que hasta las que hoy se juzgan desatendidas resulten gananciosas:

Además, dada la conveniencia de que en tiempo de paz el elemento forzoso que vaya á nutrir las bajas de nuestros Ejércitos de Ultramar sea cada vez menor, preciso será favorecer al efecto el alistamiento voluntario, que deberá tener carácter permanente en las épocas de embarque, en todas las zonas de la Península, Baleares y Canarias, mejorando las condiciones del enganche; é indispensable es mantener la redención para los mezos á quienes por sorteo correspondía servir en aquellos Ejércitos, ampliar la sustitución y modificar esencialmente el procedimiento actual, con objeto de que en lo sucesivo embarque el recluta luego de militarmente instruido, para evitarle así en el período de aclimatación ese tránsito brusco de uno á otro género de vida que tanto contribuye á alterar su salud, así como también habrá que modificarlo en el sentido de que cese para el recluta la obligación de embarcar, quedando efecto á los regimientos peninsulares para prestar su servicio en activo, cuando su contingente no fuese llamado á concentración una vez cumplido el año del ingreso en Caja.

Con las ventajas y facilidades dichas, y creando, por último, batallones-escuelas en las capitalidades de las grandes regiones militares, en los que serán admitidos los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años que presentándose vestidos, armados y equipados á su costa, satisfagan, si no poseen títulos académicos, una cuota en parte

destinada al material de guerra y en parte á los premios de reenganche y al sostenimiento de esas instituciones de enseñanza militar, en las que practicarán los aspirantes durante ocho meses como soldado, cabo y sargento, pasando después, previo examen y si éste lo soportan con éxito, á practicar por otros cuatro como Oficiales en los cuerpos armados ó establecimientos militares, según sus aptitudes profesionales, recibiendo al terminar el diploma de Alférez de la reserva gratuita y quedando en situación de primera reserva, á diferencia de los desaprobadados en el examen, que continuarán el resto del año sirviendo como clase de tropa, yendo de soldados á la primera reserva al finalizar aquél. Con todos estos medios, reglamentados con tino, y puestos en práctica con exquisita prudencia y equidad, cree el Ministro que suscribe ha de ser fácil la transición del sistema de reclutamiento actual al que reclaman de consuno los principios de justicia contenidos en la ley fundamental del Estado, los sagrados intereses de la patria y las necesidades militares del país.

La redacción del proyecto de ley que, inspirada en aquellos principios, contenga el desarrollo de los preceptos ó bases de carácter general que quedan apuntados, así como las modificaciones que en su mecanismo y manera de funcionar, la experiencia ha demostrado que reclama nuestro sistema de efectuar la recluta, considera el Ministro que suscribe debe confiarse á una Junta de personas competentes en la materia, por razón de los cargos que hayan desempeñado y la notoriedad de sus conocimientos especiales, las que en representación de los Ministerios de Gobernación, Ultramar, Marina y Guerra, por las conexidades que los asuntos propios de cada uno de estos Centros superiores guardan con el reclutamiento, dados los diferentes aspectos jurídicos y administrativos que aquél ofrece, estarán encargadas de preparar la reforma, teniendo presente el criterio que la provoca y los medios de ejecución que en cada caso conviene utilizar, á cuyo efecto se remitirán á la Junta por el departamento que la magnanimidad de V. M. se dignó confiar á mi cuidado las oportunas bases y estudios parciales, así como también los informes emitidos por los Capitanes generales de los distritos y cuantos datos puedan contribuir á la mejor y más rápida realización del pensamiento.

Luego de ello, el Gobierno de S. M., que habrá demostrado así su propósito leal de realizar por modo equitativo una reforma que en la opinión pública se encuentra hace tiempo encarnada, por lo que en su esencia tiene de justa y progresiva, habrá cumplido en la parte que le toca con el deber imperioso en que están los Gobiernos de dirigir las corrientes de aquella misma opinión, ofreciendo soluciones á los trascendentales problemas que la agitan en épocas dadas. Podrá, entonces, reclamar del país aquel consorcio valioso y necesario que para la eficacia de la ley sólo el país puede darle, pues en vano será que en este asunto la previsión de los poderes públicos

prepare la fácil y conveniente implantación entre nosotros del servicio personal y de la instrucción militar general obligatoria, llevando á la educación pública aquellas innovaciones que el sistema reclama, si todos no se persuaden de que hay que educar á la juventud con el propósito de que en cada soldado resplandezcan las virtudes del ciudadano, y en cada ciudadano se inculquen desde la niñez, en el hogar mismo, los grandes principios de disciplina, honor, amor á la patria y sacrificio que constituyen las virtudes del soldado.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo presente la conveniencia de que el proyecto de ley se encuentre ultimado para la época en que las Cortes de la Nación deban comenzar sus tareas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta para que en el plazo de cuatro meses redacte un proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército.

Art. 2.º Esta Junta se constituirá con un Teniente General, Presidente; y Vocales, dos designados por el Ministerio de la Gobernación, uno por el de Marina, otro por el de Ultramar, dos Generales del Ejército, un Inspector de Sanidad militar y un Jefe del Ejército como Secretario con voz, auxiliado en sus trabajos por el personal que se nombrará oportunamente.

Art. 3.º A la expresada Junta se le remitirán todas las Memorias y antecedentes relativos á la materia de que ha de ocuparse y que existan en los Ministerios de la Guerra y Gobernación.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra remitirá á la Junta las bases compren-

sivas de los puntos esenciales que han de desarrollarse en el proyecto de ley que debe redactar aquélla.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Junta creada con arreglo á mi decreto de esta fecha para que estudie y proponga el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo que ha de someterse á la deliberación de las Cortes, la presida el Teniente General de los Ejércitos Nacionales D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, Marqués de Fuentesiel, y formen parte de la misma como Vocales, el General de División D. José Santelices y Velasco, Comandante general de División del distrito de Castilla la Nueva; el Contraalmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado, Director general del personal del Ministerio de Marina, D. José Cotoner y Allende Salazar, Conde de Sallent, Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación; don Arcadio de Roda y Rivas, Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar; el General de Brigada D. Arsenio Linares y Pombo, Jefe de la Sección del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. Gregorio Andrés Espala, Secretario de la Inspección general de dicho Cuerpo, y D. Estanislao Guzmán y Prat, Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación, y como Secretario con voz, el Teniente Coronel graduado D. Federico de Madariaga y Suárez, Comandante de Infantería con destino en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.—(«Gaceta» núm. 273 de 30 Septiembre.)

Cuarta sección.

Número 607.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1890

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO — Pts. Cts.
24	Cartagena.	5 hectolitros.	Aceite de oliva.	120 »
24	Idem.	0.72 id.	Petróleo.	84 »
23	Idem.	70 quintales métricos.	Carbón de pino.	11 »

Cartagena 30 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Número 607.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1890

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
22	Cartagena.	90 quintales métricos.	Leña gruesa.	4	75
»	Idem.	120 hectolitros.	Agua potable.	0	25
25	Idem.	60 id.	Cebada.	10	81
»	Idem.	75 quintales métricos.	Paja de pienso.	4	60

Cartagena 30 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Manuel del Alcázar.
—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Quinta sección.

Número 510.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION de los industriales de los pueblos que se dirán, que han sido declaradas sus cuotas como partidas fallidas, correspondientes á los trimestres que también se detallan á continuación, los cuales, con expresión de nombres, industrias, fecha de la insolvencia y demás pormenores, son los siguientes:

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.		Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
		Pts.	Cts.		
Murcia.—Zona II.ª					
<i>Segundo trimestre del año económico de 1889 90.</i>					
2050	Diego Espín López, tartana, Javalí nuevo.	4	05	12 MAYO 1890	DESCONOCIDOS
1984	Juan Sánchez Hernández, tienda aceite, Javalí viejo.	4	39		
2069	Francisco Gutiérrez Almagro, molino tres piedras id.	12	18		
1933	Juan Illán Pérez, tienda de vinos, Nora.	9	81		
2079	Blas García, herrero, id.	4	40		
1949	Joaquín Illán Ruipérez, tienda de vinos, Guadalupe.	9	81		
2076	Francisco Cano, carpintero, id.	4	40		
1969	Joaquín Moreno Guirao, abacería, Albatalía.	6	76		
1939	José Moreno Salinas, tienda de vinos, Nonduermas.	9	81		
2015	Francisco López (a) Paloma, Bodegón, id.	4	40		
2016	Juan Antonio Romero Salinas, id., id.	4	40		
2022	Andrés González García, carreta, Puebla de Soto.	5	08		
1975	Francisco Iniesta, tienda de aceite, Raya.	4	40		
2047	José García Martínez, carro una caballería, id.	6	76		
	TOTAL.	90	65		

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Murcia 16 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Agustín López.

Sexta sección.

Número 610.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Se hace saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta:

Pts. Cts.

Una pollinardosa, cerrada, por bajo la marca, con un aparejo viejo; valorada en. 25 »

Y otra pollina rucia, cerrada, con un sobretendón en la mano derecha y dos esparrabanes, con su aparejo viejo; valorada en. 15 »

Cuya subasta tendrá lugar ante esta Alcaldía el día 7 de Octubre entrante á las diez de la mañana, y no se admitirá posturá que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Mula 27 de Septiembre de 1890.—El Alcalde accidental, José Valcárcel.

Octava sección.

Número 609

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito DE LA MAGDALENA DE SEVILLA

Cédula de notificación.

En autos preparatorios de ejecución seguidos en este Juzgado y por ante la Secretaría del mismo, á instancia de la Sociedad «Vidal Victoria Hermanos» de Cartagena, contra D. José María Ruiz Quijano, de esta capital, se dictó el auto que después se insertará; y á fin de notificárselo á la parte actora se expidió exhorto á Cartagena que ha sido devuelto manifestándose que dicha Sociedad se disolvió hace cuatro ó cinco años. Ignorándose el actual paradero de sus socios y en consonancia con el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente cédula para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Murcia.

Autos.

Sevilla cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Resultando del anterior informe que los autos que se mencionan han quedado sin curso por más de cuatro años sin que las partes hayan instado cosa alguna:

Considerando que según disponen los artículos 411, 413, 414 y 420 de la ley de Enjuiciamiento civil, los pleitos que como el presente se hallen paralizados por más de cuatro años, deben tenerse por abandonadas las acciones por ellos incoadas, declarándolas caducadas y mandándolos archivar sin ulterior progreso; siendo de cuenta de la parte actora las costas de la caducidad.

Vistos los citados artículos y demás concordantes del citado Código de enjuiciar:

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: se tiene por abandonada la acción incoada por el que fué Procurador don Manuel Moniero Santos en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Vidal Victoria Hermanos», domiciliados en Cartagena, contra D. José María Ruiz Quijano, vecino de esta capital, declarando dicha acción caducada con las costas á la parte actora. Y asimismo caducado de derecho el embargo que se causó en el Juzgado de Marchena en veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, el cual se levantará de oficio cancelándose su suscripción en el Registro de la propiedad de aquel partido; librándose para ello el oportuno exhorto. Y desglósesé asimismo los documentos de los folios 5 al 7 dejando en su lugar testimonio si al actor conviniere; Archivándose los autos, y requiriéndose para el pago de las costas que se originen y reintegro del papel á los señores Vidal Victoria Hermanos, y caso de no satisfacerlas, procédase al embargo de sus bienes bastantes á cubrir las expresadas responsabilidades, para lo que se dirija asimismo el oportuno exhorto al Juzgado de Cartagena.

Así lo mandó y firmó el Sr. D. Fernando Varea y Torralba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de que yo el Secretario doy fé.—Fernando Varea. El Secretario Licenciado, Manuel Pérez Porto.

Dado en Sevilla á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Secretario Licenciado, Manuel Pérez Porto.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Cándido, mr.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Juan pe Dios y San Nicolás.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13	50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15	>
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas . . .	15	>
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre . . .	14	50
LORQUI, por el de la de consumos	17	>
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre	21	50
PACHECO, por el de la de consumos	22	>
PACHECO, por obras de reparación de un camino	36	>
PACHECO, edicto sobre solicitud de terrenos por D. José Alcaraz Moreno	13	50
PACHECO, subasta de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero	66	>
RICOTE, por el de la de consumos	25	>
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31	>
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10	>
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23	>
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva	23	>
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasage de la barca . . .	20	>
VILLANUEVA, por el de la del suministro de petróleo	12	>

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.